///son, 28 de mayo de dos mil doce.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"S. E. s/impugnación en autos: "Unifica exptes. 001/08 y 002/08 CI – SA N. M. y E. C. B. s/denuncias solicitando juicios políticos al Procurador General de la Provincia del Chubut Dr. E. S." (Expediente número 21.464, folio 99, letra S, año 2008)* donde a fojas 3253/3275 vuelta H. A. B., Defensor General de la Provincia del Chubut y Alfredo Pérez Galimberti, Defensor jefe, defensores públicos en representación de E. S., interpusieron recurso extraordinario federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la sentencia de fojas 3096/3243 y vuelta dictada por el Superior Tribunal de Justicia que resolvió declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria agregada a fojas 2783/2832, con costas; declarar la nulidad de la sentencia que destituyó al doctor E. S. (fojas 2675/2770 vta.); rechazar el pedido de reincorporación del doctor E. S. en el

///

cargo de Procurador General de la Provincia del Chubut y rechazar el pago de los salarios que reclama.

Y CONSIDERANDO:

Que se encuentra reunido el requisito previsto en el artículo 14 de la Ley 48: el pronunciamiento impugnado proviene del Superior Tribunal de Justicia y el recurrente agotó los medios que le acuerdan la Constitución y el Código de Procedimiento en materia penal de la Provincia del Chubut.

Que en orden a la tempestividad, la instancia fue introducida en tiempo hábil (Código Procesal Civil y Comercial, artículo 257).

Que corresponde examinar en valoración liminar si los agravios cuentan, *prima facie*, con aptitud suficiente para sustentar la apertura de una vía excepcional.

Que si bien la Corte tiene dicho que "*la doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales provinciales*" (Ledesma

///

Sociedad Anónima, Agrícola e Industrial v. Estado Provincial) en el *sub-lite*, atacada la decisión de este Cuerpo en aspectos relevantes que, hipotéticamente y en abstracto, podrían encuadrar dentro de los postulados del Alto tribunal *in re*: B. I. R. S.A. *"Por resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa"* corresponde conceder el remedio extraordinario (Código Procesal Civil y Comercial, artículo 257).

Que, en consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 3277/3280 del Procurador General Adjunto Emilio Porras Hernández, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) CONCEDER el recurso federal de fojas 3253/3275 y vuelta.

2°) PROTOCOLÍCESE, notifíquese y elévense ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

///

Fdo. Fernando S.L.Royer-Jorge Pfleger-Daniel Luis Caneo-Aldo Luis De Cunto-Carlos Dante Ferrari-Carlos A. Velásquez- ante mi: Ricardo V. Pellegrini- Registrada bajo el n° 42 del año 2012.-

///